

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00144 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Claudia Patricia Alzate Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Inadmite demanda – Concede 10 días para subsanar so pena de rechazo

De conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral, consagrado en el artículo 138 ejúsdem, presentó la Sra. **CLAUDIA PATRICIA ALZATE GÓMEZ**, mediante el cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos distinguidos con los Nos. 2012-349237DIPON/APRE-CROIN 22 y 164476 del 27 de diciembre de 2012 proferidos por la Secretaría general de la Policía Nacional – Jefe Grupo de orientación e información (E), para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta decisión, subsane los defectos meramente formales de que adolece, **so pena de ser rechazada:**

1. Para los efectos contemplados en los Arts. 197 y 199 del CPACA se requiere a la parte demandante a fin que se sirva aportar copia de la demanda en medio magnético en formato WORD o PDF.

2. Acorde con el Num. 7º del Art. 162 del CPACA, se deberá precisar si el apoderado de la parte actora posee dirección de correo electrónico a fin de surtir las notificaciones de que tratan los Arts. 162 y 201 del CPACA; en el mismo sentido se servirá precisar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 197 y 199 ejúsdem, toda vez que la informada no se tiene como tal habida cuenta de los caracteres que se incluyen.

3. En atención a la preceptiva contenida en el Art. 166 del CPACA que señala lo documentos que deben acompañarse a la demanda, entre otros: “(...)5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”, una vez revisados los anexos adosados al libelo genitor encuentra el Despacho que los traslados son insuficientes para notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al demandante a fin que se sirva aportar los traslados necesarios.

4. De conformidad con lo indicado en el Art. 162 del CPACA se servirá precisar el contenido de la pretensión 4ª habida cuenta que la solicitud de condena en “constas” (sic) y agencias en derecho se fundamenta, según allí se expresa, en el Art. 188 del “nuevo Código Procesal Laboral” y a

continuación se refiere Ley 1437 de 2011, siendo incompatible invocar como fundamento de su petición 2 normas disímiles. Igual proceder es requerido habida cuenta de lo indicado en el hecho 9° en el sentido de afirmar que con la solicitud remitida el 28 de noviembre de 2012 con destino al Director de Prestaciones sociales de la entidad demandada y resuelta mediante Oficio Nrs. 12012.349237-DIPON/APRE.COIN-22 se dio cumplimiento al Art. 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que procederá de conformidad.

En el mismo sentido se servirá precisar, en relación con el hecho 8° de la demanda la identificación del acto acusado, toda vez que el allí referido no coincide con el allegado y con el enunciado en el acápite de pretensiones.

En lo que respecta al capítulo 10° denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, se servirá efectuar la respectiva corrección toda vez que refiere como fundamento de dicho medio de control el Art. 139 de la Ley 1437 de 2011, disposición que no concuerda con lo allí indicado.

5. De presente que en el acápite de pruebas se relacionan, entre otras, declaración extrajuicio de la demandante Claudia Patricia Alzate Gómez, y registro civil de nacimiento de ésta y del Sr. Héctor de Jesús Rueda Cañola, se echan de menos dichos documentos en el plenario, en orden a lo cual se le requiere a fin que se sirva allegarlos o efectuar la precisión correspondiente.

6. Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia física para los traslados a los demandados y a las mencionadas en precedencia, así como en formato WORD o PDF en medio magnético.

Se reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. MAURICIO AGUDELO HENAO, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 221.858 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 – 3 del expediente. Se insta al apoderado a fin que se sirva, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 74 y ss. del Decreto 196 de 1971¹ acreditar mayor cuidado en el diligenciamiento de los escritos dirigidos a este y otros Despachos judiciales, de presente las enmendaduras visibles a Fl. 30 del libelo genitor y la incongruencia existente entre la postulación con que encabeza el escrito contentivo de la demanda con quien suscribe la misma (Fls. 4 y 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ
Secretaria

¹ Por el cual se dicta el Estatuto del ejercicio de la abogacía.